



Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2642 DE 2010

*"Por la cual se rechaza el recurso de apelación interpuesto por **AVANTEL S.A.** contra el acto administrativo SCUPE-OCU-02954 expedido por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que el 16 de marzo de 2010 la sociedad ASINGPLAN LTDA, solicitó a la Alcaldía Distrital de Barranquilla autorización para la instalación de unos soportes metálicos anclados, de 5 metros de altura, en la cubierta del edificio Tempus, ubicado en la carrera 56 No. 96-115 de la ciudad de Barranquilla, para la ubicación en ellos de antenas RF de **AVANTEL S.A.** – en adelante **AVANTEL**.

Que mediante oficio 0313-10 de fecha 7 de abril de 2010, la Alcaldía de Barranquilla- Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, manifiesta la no viabilidad para la instalación de los soportes metálicos anclados en la cubierta del Edificio Tempus, por tratarse de un lugar cuyo uso del suelo es Residencial y no se permite la instalación de estructuras soporte y estaciones radioeléctricas a una distancia inferior de sesenta (60) metros lineales de radio de circunferencia de la vivienda más próxima.

Que el 12 de mayo de 2010 **AVANTEL** presentó un escrito ante la Alcaldía de Barranquilla, objetando dicho informe técnico y solicitando que, en su lugar, se autorice la instalación de los soportes metálicos en los que se ubicarían las antenas.

Que posteriormente, el 12 de agosto de 2010 el secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, mediante acto administrativo SCUPE-OCU-02954 ratificó la negativa a la solicitud para la instalación de los soportes metálicos para la ubicación en ellos de las antenas.

Que el 20 de agosto de 2010 mediante radicado 201033690 **AVANTEL**, por intermedio de su Representante Legal, presentó ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones, recurso de apelación contra el acto administrativo SCUPE-OCU-02954 expedido por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso de apelación debe presentarse ante el funcionario que dictó la

U
CLO.

18

decisión, esto es para el caso que aquí nos ocupa ante la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla, y no directamente ante la Comisión de Regulación de Comunicaciones¹².

Que teniendo en cuenta lo anterior, el recurso interpuesto deberá rechazarse por no cumplir con los requisitos de Ley.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

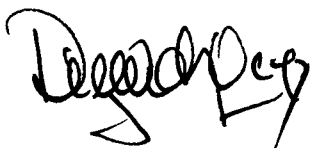
ARTÍCULO 1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por **AVANTEL S.A.** ante esta Comisión contra el acto administrativo SCUEP-OCU-02954 expedido por el Secretario de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **AVANTEL S.A.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Secretario de Control Urbano y Espacio Público de la ciudad de Barranquilla, para lo de su competencia.

Dada en Bogotá D.C. a los 06 OCT 2010

NOTIFIQUESE, COMUNICASE Y CÚMPLASE



DIEGO ERNESTO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

C.C 03/09/2010, Acta 734

S.C. 29/09/2010, Acta 239

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-431 de 1999. "El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.

Se exige igualmente, la presentación ante la autoridad competente que los resolverá y proseguirá el trámite correspondiente. De no ser así, no tendrían justificación alguna las exigencias formales y la estructura jerárquica de las autoridades judiciales o administrativas. Por ello, los recursos de reposición y apelación, deben ser elevados ante la misma autoridad que profirió la decisión que se controvierte, de tal suerte, que el recurso de reposición, se resuelve por esa misma autoridad, y el de apelación, se interpone ante la autoridad que dictó la providencia controvertida, la cual decidirá si lo concede o no. Si su decisión fuere positiva, el proceso del cual venía conociendo se enviará a su inmediato superior jerárquico para que éste lo resuelva.

En el caso objeto de revisión, el apoderado de la empresa demandante, equivocadamente interpuso los recursos de reposición y apelación directamente ante el superior jerárquico de la autoridad que profirió la decisión a controvertir, situación que no es correcta tal y como se señaló anteriormente. La interposición irregular de dichos recursos, demuestra un desconocimiento de las normas procesales y de los requerimientos esenciales para que los recursos sean viables. El hecho de que el superior jerárquico de quien profirió una decisión, reciba directamente los recursos, aún en tiempo, no es condición para su viabilidad y mucho menos para su procedibilidad. Por lo tanto, los recursos interpuestos por el apoderado de la empresa demandante, fueron extemporáneos, y la decisión dentro del proceso administrativo fue correcta".

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente (E): Bertha Lucia Ramírez de Páez. 13 de marzo de 2008. Radicación número. 76001-23-31-000-2008-00089-01(AC).